

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 21, LA FRACCION I DEL ARTICULO 22, Y EL ARTICULO 29; Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 22-A Y 22-B, Y UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 29, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**

*Fuente: Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del 30-VI-99.*

(Presentada por la C. Dip. Gloria Lavara Mejía, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México)

- La C. Diputada Gloria Lavara Mejía: Con su permiso señor Presidente.

"Comisión Permanente del

H. Congreso de la Unión en la

LVII Legislatura

Presente

Jorge Emilio González Martínez, Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Aurora Bazán López, Verónica Velasco Rodríguez y Gloria Lavara Mejía, Diputados de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72, 79, fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, 100 y 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, 56, 60, 64 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, para su dictamen y posterior discusión, la siguiente iniciativa de ley:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Los modelos actuales relativos al cuidado de los animales por parte de la especie humana subrayan inmerecidamente sólo las condiciones de bienestar físico que a las especies en cautiverio se les puede proporcionar, olvidando en su totalidad que al individuo animal se le ha extraído de su hábitat para traérsele a otro con clima, temperatura y en lo general un medio ambiente completamente diferente del que conoce.

Si lo mismo sucediera con algún ser humano, seguramente se desconcertaría de la razón de su traslado y de las condiciones a las que se tendría que adaptar para poder sobrevivir. Algo similar sucede con los animales que son trasladados a nuestro país ya para su aprovechamiento directo o indirecto, ya para su simple exhibición en centros de diversión para la especie humana.

Las condiciones bajo las cuales son transportados los animales, generalmente no son revisadas por los encargados de sanidad animal, antes bien, por el contrario, lo único que importa es que los animales lleguen a su destino.

En muchas ocasiones, y esto no es dado a conocer por las empresas que se dedican al transporte y tratamiento de animales, las diversas especies mueren en el transcurso, debido a que no les son proporcionadas las condiciones mínimas de estancia en lugares cerrados.

Por otra parte, aunque los animales transportados alcancen a llegar a su destino, las lesiones ocasionadas con motivo de su extracción y transporte no son necesariamente físicas sino emocionales.

El estado de ansiedad, angustia y estrés constantes y hasta en ocasiones permanentes que producen las situaciones de transporte deficiente producen graves y notorios daños en los animales.

La salud animal no radica única y exclusivamente en la sanidad física, en la fisiológica; las patologías emocionales también afectan el desarrollo de las diversas especies, sobre todo cuando son sometidas a condiciones bajo las cuales su desarrollo no es procurado y dichas especies forman parte de sociedades gregarias.

La importancia que guarda la presente iniciativa también radica en la evaluación de las condiciones en las que se encuentran sometidos los animales durante su transportación, no sólo cuando provienen del extranjero, sino cuando son trasladados en el interior de la República, donde las condiciones son, generalmente, poco higiénicas o con deficientes condiciones de transportación que les impiden moverse, en tanto que su espacio se encuentra lo suficientemente reducido como para permitir condiciones mínimas de su estancia de transportación.

Se han presentado casos por todos conocidos donde los animales se les encadena, inmoviliza o se les sujeta a lugares por largos periodos sin que les sea revisada su alimentación ni retirados los desechos orgánicos que generan.

Ante tales circunstancias, no podemos permanecer con una actitud pasiva contemplando el sufrimiento de las diversas especies, el daño permanente que se les ocasiona y la crueldad con las que se les suele conducir.

Proporcionar los medios adecuados para el traslado de los animales para que por lo menos al ser extraídos de su hábitat natural puedan gozar de los beneficios que su naturaleza le condicionan, será el objetivo por alcanzar y que motiva la presentación de esta iniciativa.

Por ello, respetuosamente, los Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, nos permitimos someter a esta Cámara de la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, el presente

## DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 21, LA FRACCION I DEL ARTICULO 22, Y EL ARTICULO 29; Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 22-A Y 22-B, Y UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 29, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN el párrafo primero del artículo 21, la fracción I del artículo 22, y el artículo 29; y se ADICIONAN los artículos 22-A y 22-B, y un párrafo segundo al artículo 29, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Podrá realizarse libremente en el territorio nacional toda movilización de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, salvo cuando la Secretaría expida normas oficiales mexicanas en las que establezca los casos en que la movilización e importación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, requieran de certificado zoosanitario en razón del riesgo que produzcan o impliquen, o bien, cuando sin que sea necesaria la expedición de dicho certificado en los términos de esta ley, se esté poniendo en riesgo la salud e integridad física o emocional del animal. En tratándose de importación, dichas normas serán expedidas en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

...

Artículo 22.- ...

I. El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, cuando impliquen un riesgo zoosanitario o se ponga en riesgo la salud física o la integridad emocional del animal;

II. ...

Artículo 22-A. Las normas que la Secretaría dicte al respecto sobre el cuidado de la salud e integridad física y emocional del animal durante su traslado, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Durante el viaje, en los puntos predeterminados de escala, los animales serán regularmente revisados por el representante de la Secretaría o por el de la respectiva delegación en las entidades federativas, quienes se cerciorarán que los animales se encuentren aptos de continuar el viaje; y

II. Los animales no deberán ser mantenidos en las jaulas o cajones de transporte por más de un día sin ejercicio, de ser esto posible y dependiendo de la especie transportada.

Artículo 22-B. Las normas que la Secretaría dicte al respecto sobre los cajones o jaulas donde se guardan a los animales durante su traslado, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I. Si la duración del trayecto de los animales es mayor de seis horas, el transportista deberá tener un receso para proporcionarles alimento y agua, lo anterior dependiendo de cada especie;

II. Los cajones o jaulas deberán contar con un sistema de acceso directo que le permita el debido cuidado, agua y alimentación de cada animal en lo particular durante su traslado, así como de uno de aislamiento para el caso de que se tenga que aislar a animales enfermos o heridos durante el traslado;

III. Las jaulas o cajones deberán contar con piso cubierto con un material o sistema suficientes para absorber excremento, independientemente de la debida higiene que cada día se le proporcione al cajón o jaula; ser resistente a los resbalones, así como proveer de las condiciones atmosféricas y climatológicas que le sean adversas a los animales para mantenerlos a la temperatura ambiente necesaria, según su especie;

IV. Los cajones o jaulas deberán contar con un sistema de ventilación que permita al o a los animales tener aire, así como mantenerse a los mismos lejos de los escapes del auto en que sean transportados para evitar daños a los mismos;

V. Los cajones o jaulas deberán ser lo suficientemente amplios para que los animales puedan ser transportados en lo individual en su postura normal; y

VI. Las cuerdas, cadenas, collares y similares deberán ser adecuadas al tamaño de la especie, permitiéndoles movilidad suficiente sin que al sujetar se les estrangule, y revisados por los cuidadores de los animales a intervalos regulares para cerciorarse de que no se les ocasiona daño alguno.

Artículo 29.- Cuando se compruebe que los productos o las condiciones de traslado de animales a que se refiere este capítulo, no cumplen con la norma oficial respectiva, la Secretaría podrá solicitar su acondicionamiento o tratamiento; de no ser esto posible, la Secretaría ordenará su reexportación o, en su defecto y sólo si se trata de los productos, su destrucción a costa del propietario o importador.

A petición de cualquier interesado, las autoridades sanitarias deberán inspeccionar y cerciorarse que los transportistas de animales cumplan con los requisitos mínimos de traslado de los mismos establecidos en el artículo 22-B de la presente ley.

## TRANSITORIOS

UNICO.- Las reformas del presente Decreto entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 30 de junio de 1999.

Dip. Jorge Emilio González Martínez.- Dip. Gloria Lavara Mejía.- Dip. Verónica Velazco Rodríguez.- Dip. Jorge Alejandro Jiménez Taboada.- Dip. Aurora Bazán López".

Solicito se turne a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, para su estudio, análisis y posterior determinación.

Es cuanto.